

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

CARÁTULA

| | | |
|--|--|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.1553/2023 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 26 de abril de 2023 | Sentido: MODIFICAR la respuesta |
| Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco | Folio de solicitud: 092073923000341 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Se solicitó información correspondiente a comercio en vía pública y la obstrucción de esta. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado informa que sobre la solicitud cuenta con competencia parcial y de esta forma anexa los registros de los reportes diarios de trabajo. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | La persona recurrente se queja sobre la entrega de la información de forma incompleta y que no corresponde con lo solicitado. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días | |
| Palabras Clave | Comercios, vía pública, obstrucción. | |

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Ciudad de México, a 26 de abril de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1553/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 6 |
| PRIMERA. Competencia | 6 |
| SEGUNDA. Procedencia | 6 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 8 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 8 |
| QUINTA. Responsabilidades | 17 |
| RESOLUTIVOS | 18 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092073923000341**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

“Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM y con antecedente en la respuesta a la solicitud 092073923000135, me permito solicitar lo siguiente:

Se brinden los documentos que den cuenta que la Subdirección de Vía Pública ha realizado retiro de comerciantes en av. cananea y rio blanco, así como revisiones de que las banquetas se encuentren liberadas, ya que todos los días hay que pasar por debajo de las banquetas ya que los comercios y sus clientes invaden las banquetas, haciendo imposible el acceso.

Se brinden los documentos que den prueba que se han reubicado a los comerciantes y cuando sucedió.

¿Por qué se permite que operen las bases de taxis ubicadas en av. cananea y río blanco si no cuentan con permiso alguno? ¿Por qué se permite que obstruyan la vialidad y que amedrenten a los peatones con ser atropellados por pasar por "sus espacios" al no existir banqueta.

En dicho tenor, y en atención a lo referido en la respuesta en comentario, quiero conocer si prevalece el derecho al trabajo ilegal sobre el derecho a la vida, integridad personal, movilidad, seguridad vial y el derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad, ya que todos los días se encuentran vulnerables y en riesgo los peatones que tienen que transitar por esta calle al contar con banquetas inexistentes o invadidas poniendo en riesgo la vida por atropellamiento u otro evento.

¿Por qué no se respetan los espacios para el paso de personas con discapacidad? En caso de que la respuesta sea que, si respetan los espacios, enviar prueba documental de esto....” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Entrega a través del porta”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 1 de marzo de 2023, la **Alcaldía Azcapotzalco**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/0716-2023** de fecha 22 de febrero de 2023; el cual, en su parte medular, informó lo siguiente:

Comisionada ponente:
 María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Por lo anterior, y para dar atención puntualizada se hace de su conocimiento lo siguiente:

| Asunto | Respuesta |
|--|--|
| Se brindan documentos que den cuenta que la Subdirección de Vía Pública ha realizado retiro de comerciantes en av. Canales y río blanco, así como revisiones de que las banquetas se encuentren liberadas, ya que todos los días hay que pasar por debajo de las banquetas ya que los comercios y sus clientes invaden las banquetas, haciendo imposible el acceso. (sic.) | Se anexa copia del reporte de trabajo, realizado por los inspectores adscritos a la Subdirección de Vía Pública. |

Av. Ferrocarriles Nacionales No. 750, 1er Piso
 Colonia Santo Domingo, CP-02160
 Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México
 Teléfono: 55 5354 9994 ext. 3055

Alcaldía Azcapotzalco
 Dirección General de Gobierno



| | |
|--|--|
| Se brindan los documentos que den prueba que se han retirado a los comerciantes y cuando subedió (sic.) | Se anexa copia del reporte de trabajo, realizado por los inspectores adscritos a la Subdirección de Vía Pública. |
| ¿Por qué se permite que operen las bases de taxis ubicadas en av. Canales y río blanco si no cuentan con permiso alguno? (sic.) | La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, es la que cuenta con la atribución para emitir este tipo de permisos, esto conforme al artículo 36 fracciones I, II, III, IV, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México |
| ¿Por qué se permite que obstruyan la vialidad y que amedrenten a los peatones con ser atropellados por pasar por "sus espacios" si no existe banqueta. (sic.) | En diferentes días del mes de febrero del presente, se llevó a cabo supervisiones por parte del personal que realiza actividades de campo en la Vía Pública, observándose en ese momento que no existe obstrucción de los pasos peatonales, ni vehiculares. |
| En dicho tenor, y en atención a lo referido en la respuesta en comento, quiero conocer si prevalece el derecho al trabajo ilegal sobre el derecho a la vida, integridad personal, movilidad, seguridad vial y el derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad, ya que todos los días se encuentran vulnerables o invadidos poniendo en riesgo la vida por atropellamiento u otro evento. (sic.) | Se esfuerza a los comerciantes que no obstruyan los accesos de los pasos peatonales y para las rampas con discapacidad, así también se dialogó con el representante de los taxistas, a fin de respetar los pasos peatonales. Este Órgano Político Administrativo, no está autorizando permisos para ejercer el comercio en vía pública, entre otras cosas se está reordenando las actividades que se realizan en vía pública, liberando las vialidades y áreas públicas, especialmente los accesos para personas con alguna discapacidad física de cualquier obstáculo o enseres que impida o entorpezca el libre tránsito de transeúntes y vehículos, con la finalidad de hacer valer y que sean respetados los derechos al ciudadano al libre tránsito. |
| ¿Por qué no se respeta los espacios para el paso de personas con discapacidad? En caso de que la respuesta sea que, si respetan los espacios, enviar prueba documental de esto (sic.) | En diferentes días del mes de febrero del presente, se llevó a cabo supervisiones por parte del personal que realiza actividades de campo en la Vía Pública, observándose en ese momento que no existe obstrucción de los pasos peatonales, ni vehiculares. |

(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de marzo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

“No me entregan la totalidad de información y documentación solicitada.

No coinciden los documentos entregados con la totalidad de información
requerida...”...(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 10 de marzo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado, el 27 de marzo de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones

VI. Cierre de instrucción. El 21 abril de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

El sujeto obligado anexa una respuesta complementaria con la que pretende dar atención a lo solicitado, por lo que esta ponencia procedió a realizar el estudio de la misma, por lo que se encontró que si bien el sujeto obligado trata de informar lo solicitado, es claro que dentro de la solicitud ostenta una competencia concurrente, por lo que debió realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Movilidad, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ante la Secretaría de Gobierno, ya que esta última tiene en su poder la plataforma SISCOVIP.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Por lo anterior en este acto se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio del fondo del asunto.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al Sujeto Obligado información sobre la obstrucción del paso peatonal en una calle en específico.

El Sujeto Obligado informo lo solicitado.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el Sujeto Obligado no entrego de forma completa lo solicitado

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrego información a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

El sujeto obligado deberá de dar acceso a la información que obre en sus archivos sin que esta tenga que ser procesada.

Dicho lo anterior, revisaremos la solicitud en contraste con la respuesta otorgada por el sujeto obligado:

Pregunta 1:

| | |
|--|--|
| Se brinden documentos que den cuenta que la Subdirección de Vía Pública ha realizado retiro de comerciantes en av. Cananea y rio blanco, así como revisiones de que las banquetas se encuentren liberadas, ya que todos los días hay que pasar por debajo de las banquetas ya que los comercios y sus clientes invaden las banquetas, haciendo imposible el acceso. (sic.) | Se anexa copia del reporte de trabajo, realizado por los inspectores adscritos a la Subdirección de Vía Pública. |
|--|--|

De lo anterior se desprende que los reportes informan que no existen obstrucción alguna sobre los sitios de taxis.

En su respuesta complementaria sobre este punto se informa lo siguiente:

| |
|--|
| Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Subdirección de Vía Pública dependiente de esta Dirección General, no se encontró registro, archivo, documento que acredite o avale el retiro de algún comerciante en la ubicación citada. |
|--|

Por lo cual al realizar una búsqueda de la información en el área administrativa competente resultaría ocioso ordenar una nueva búsqueda de la información, por lo que se valida la misma ya que fue entregada por correo electrónico y de igual forma por la PNT.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Pregunta 2

Se brinden los documentos que den prueba que se han reubicado a los comerciantes y cuando sucedió (sic.)

Se anexa copia del reporte de trabajo, realizado por los inspectores adscritos a la Subdirección de Vía Pública.

De lo anterior se desprende que los reportes informan que no existen obstrucción alguna sobre los sitios de taxis.

En su respuesta complementaria sobre este punto se informa lo siguiente:

Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Subdirección de Vía Pública dependiente de esta Dirección General, no se encontró registro, archivo, documento que acredite o avale la reubicación de algún comerciante en la ubicación citada.

Por lo cual al realizar una búsqueda de la información en el área administrativa competente resultaría ocioso ordenar una nueva búsqueda de la información, por lo que se valida la misma ya que fue entregada por correo electrónico y de igual forma por la PNT.

De los anteriores cuestionamientos se informa que el sujeto obligado puede tener competencia concurrente con la Secretaría de Gobierno, ya quien es el que regula el sistema SISCOVIP.

Punto 3

¿Por qué se permite que operen las bases de taxis ubicadas en av. Cananea y río blanco si no cuentan con permiso alguno? (sic.)

La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, es la que cuenta con la atribución para emitir este tipo de permisos, esto conforme al artículo 36 fracciones I, II, III, IV, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

De lo anterior se desprende que, si bien no es atribución de la alcaldía, debió realzar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Movilidad.

Punto 4

| | |
|--|---|
| ¿Por qué se permite que obstruyan la vialidad y que amedrenten a los peatones con ser atropellados por pasar por "sus espacios" al no existir banqueta. (sic.) | En diferentes días del mes de febrero del presente, se llevó a cabo supervisiones por parte del personal que realiza actividades de campo en la Vía Pública, observándose en ese momento que no existe obstrucción de los pasos peatonales, ni vehiculares. |
|--|---|

En cuanto a este punto el sujeto obligado informa que se llevaron a cabo 3 supervisiones en fechas 14 de febrero de 2023, 16 de febrero de 2023 y el 22 de febrero de 2023, en las que se dejó constancia en la que se menciona que no existe obstrucción alguna a los pasos peatonales, a las rampas de discapacidad y libre tránsito.

Punto 5

| | |
|---|---|
| En dicho tenor, y en atención a lo referido en la respuesta en comentario, quiero conocer si prevalece el derecho al trabajo ilegal sobre el derecho a la vida, integridad personal, movilidad, seguridad vial y el derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad, ya que todos los días se encuentran vulnerables o invadidas poniendo en riesgo la vida por atropellamiento u otro evento. (sic.) | Se exhorta a los comerciantes que no obstruyan los accesos de los pasos peatonales y para las rampas con discapacidad, así también se dialogó con el representante de los taxistas, a fin de respetar los pasos peatonales. Este Órgano Político Administrativo, no está autorizando permisos para ejercer el comercio en vía pública, entre otras cosas se está reordenando las actividades que se realizan en vía pública, liberando las vialidades y áreas públicas, especialmente los accesos para personas con alguna discapacidad física de cualquier obstáculo o enseres que impida o entorpezca el libre tránsito de transeúntes y vehículos, con la finalidad de hacer valer y que sean respetados los derechos al ciudadano al libre tránsito. |
|---|---|

Por lo anterior se observa que la persona recurrente pretende acceder a un pronunciamiento, en cambio el sujeto obligado informa que se exhorta a los comerciantes a no obstruir los pasos peatonales.

En su respuesta complementaria informa lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Se exhorta a los comerciantes que no obstruyan los accesos de los pasos peatonales y para las rampas con discapacidad, así también se dialogó con el representante de los taxistas, a fin de respetar los pasos peatonales.

Este Órgano Político Administrativo, no está autorizando permisos para ejercer el comercio en vía pública, entre otras cosas se está reordenando las actividades que se realizan en vía pública, liberando las vialidades y áreas públicas, especialmente los accesos para personas con alguna discapacidad física de cualquier obstáculo o enseres que impida o entorpezca el libre tránsito de transeúntes y vehículos, con la finalidad de hacer valer y que sean respetados los derechos al ciudadanos al libre tránsito.

Por lo cual al realizar una búsqueda de la información en el área administrativa competente resultaría ocioso ordenar una nueva búsqueda de la información, por lo que se valida la misma ya que fue entregada por correo electrónico y de igual forma por la PNT.

Punto 6

¿Por qué no se respeta los espacios para el paso de personas con discapacidad? En caso de que la respuesta sea que, si respetan los espacios, enviar prueba documental de esto (sic.)

En diferentes días del mes de febrero del presente, se llevó a cabo supervisiones por parte del personal que realiza actividades de campo en la Vía Pública, observándose en ese momento que no existe obstrucción de los pasos peatonales, ni vehiculares.

En cuanto a este punto el sujeto obligado informa que se llevaron a cabo 3 supervisiones en fechas 14 de febrero de 2023, 16 de febrero de 2023 y el 22 de febrero de 2023, en las que se dejo constancia en la que se menciona que no existe obstrucción alguna a los pasos peatonales, a las rampas de discapacidad y libre transito, así mismo en respuesta complementaria se anexan las fotos de dichas visitas, por lo anterior resultaría ocioso ordenar la entrega de dicha información complementaria ya que esta fue notificada mediante correo electrónico y mediante la PNT.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023



Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

De lo anterior se determina que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Gobierno, La Secretaría de Movilidad y ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Azcapotzalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

MELA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1553/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO